



(1) se eliminan 3 palabras  
(2) se elimina 1 rúbrica,  
ante firma, media  
Firma o Firma.



**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**  
Vicepresidencia Jurídica  
Dirección General de Delitos y Sanciones

Recibi original

1

[Redacted]

2

[Redacted]

Fecha de clasificación:	28 de enero de 2016.
Unidad Administrativa:	Dirección General de Delitos y Sanciones.
Reservada:	Todo el documento.
Periodo de Reserva:	12 años.
Fundamento Legal:	Artículo 13, Fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamiento Vigésimo Segundo y Artículo 14, Fracción IV, de la citada Ley y Lineamiento Vigésimo Séptimo.
Confidencial:	(X) No aplica.
Fundamento Legal:	(X) No aplica.
Rubrica:	

29. Enero. 2016

México, D.F., 28 de enero de 2016.

Oficio No. 210-119774-MMP/2016.

**Asunto: Se impone sanción administrativa.**

C.P.C. RAFAEL MOLAR OLOARTE,  
AUDITOR PERTENECIENTE A LA FIRMA DE  
GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C.  
AVENIDA PASEO DE LA REFORMA NO. 489 PISO 6,  
COLONIA CUAUHTÉMOC,  
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC  
06500, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2, segundo párrafo, 4, fracciones I, XVIII, XIX, XXX y XXXVIII y 5, párrafos primero y penúltimo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 351 y 391 de la Ley del Mercado de Valores (en adelante indistintamente la "Ley" o la "LMV"); así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 62, del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante el "Reglamento de Supervisión"); esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante indistintamente la "Comisión" o la "Autoridad"), tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, así como a las personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero. De igual forma se encuentra facultada para imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes en materia financiera y disposiciones que emanen de ellas.

Atento a lo anterior, esta Comisión observó infracciones a la *Ley del Mercado de Valores*, así como por las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores (en adelante la "CUE"), razón por la cual inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, en contra de el **C.P.C. Rafael Molar Oloarte** en su carácter de Auditor perteneciente a la firma Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., (en adelante indistintamente Deloitte, el Auditor, el Despacho, el Auditor Independiente y/o Auditores Independientes), de conformidad con los siguientes:

### RESULTANDOS

- 1.- Mediante Oficio Núm. 210-81892-MMP/2015 de fecha 27 de octubre de 2015, esta Comisión lo emplazó, por no cumplir ciertas normas y procedimientos de auditoría reconocidos por esta Comisión, ya que la evaluación y el análisis en las auditorías a los Estados Financieros Consolidados de la Emisora CONMEX de los años 2013 y 2014, publicados el 30 de abril de 2015, no se apegaron a la política de auditoría en estricto apego a la política contable; no ajustando su conducta al artículo 87, fracción I, inciso b) de la LMV, en relación con el artículo 104, párrafo primero, fracción III, inciso a) y párrafo segundo de la misma LMV, y en concordancia con el artículo 78, párrafo segundo de la CUE (en adelante el "Oficio de Emplazamiento"). Dicho oficio se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.
- 2.- Por escrito de fecha 23 de noviembre de 2015 (en adelante "Escrito de Respuesta"), el C.P.C. Rafael Molar Oloarte, hizo uso de su derecho de audiencia, teniéndose aquí por reproducido en todas sus partes como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, sin que ello sea óbice que para el efecto de garantizar su seguridad jurídica, los argumentos formulados, así como las probanzas ofrecidas, sean analizadas y valoradas a lo largo de la presente resolución.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones XIII y XIX y 12, fracciones II y IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como por el 391, segundo párrafo, de la Ley de Mercado de Valores, está facultada para imponer sanciones administrativas a las entidades y personas sujetas a su supervisión, que realicen actos que constituyan infracciones al Ordenamiento Legal citado en segundo término, así como a las Disposiciones de carácter general que de él emanen.

**SEGUNDO.-** En ejercicio de esa facultad, mediante el Oficio de Emplazamiento, notificado el día 28 de octubre de 2015, se le comunicó la presunta irregularidad.

En razón de lo anterior, *Usted* presuntamente infringió lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, inciso b) de la LMV, en relación con el artículo 104, párrafo primero, fracción III,

inciso a) y párrafo segundo de la misma LMV, y en concordancia con el artículo 78, párrafo segundo de la CUE.

**TERCERO.-** En relación al escrito de fecha 23 de noviembre de 2015, en el que el suscrito C.P.C. Rafael Molar Oloarte, comparece actuando por su propio derecho, y al que se hizo referencia en el Resultando Segundo del presente oficio, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones inútiles, se le tiene por presentado en los términos solicitados; como señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones que indica y por autorizadas a las personas que señala para los fines que precisa.

Asimismo, se tienen por hechas las manifestaciones que a su derecho convienen mismas que serán analizadas y valoradas en el Considerando Cuarto del Presente Oficio.

En cuanto a las pruebas presentadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 389 de la LMV, se procede a proveer respecto a su admisión en los siguientes términos:

Respecto a las documentales privadas identificadas como Anexos A, B, C y D, consistentes en la copia fotostática de los documento denominados " [REDACTED] 3  
[REDACTED] 3 " [REDACTED] 3 " [REDACTED] 3  
y " [REDACTED] 3, respectivamente, todas presentadas en idioma inglés sin traducción al castellano, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 389 de la LMV, no ha lugar a tenerlas por admitidas, toda vez que no fueron ofrecidas conforme a derecho, ya que de acuerdo al artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, (en adelante CFPC), de aplicación supletoria a la LMV de acuerdo con lo previsto en su referido artículo 389 último párrafo, lo que se presente en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**DOCUMENTAL EXHIBIDA EN IDIOMA EXTRANJERO. DEBE APORTARSE SU TRADUCCION.**

*La interpretación del artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de amparo, conforme al artículo 2o. de la Ley de la Materia, permite sostener que es imprescindible que al exhibir un documento en idioma extranjero, se presente también su traducción al idioma oficial en nuestro país, que es el español, porque tal traducción requiere de conocimientos técnicos que la ley no exige al juzgador. De otra manera se impide a éste la adecuada apreciación de la documental.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 210/92. Julián Marquina Betancourt. 12 de agosto de 1992.  
Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González.  
Secretaria: Claudia Adriana Vega González.*

**CUARTO.-** Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, se procede analizar en lo particular los argumentos formulados por *Usted*, para tratar de desvirtuar la infracción que se le imputa con motivo de su participación en la realización de actos contrarios a lo mandado por la Ley del Mercado de Valores.

Analizados sus argumentos, así como los elementos con lo que cuenta esta Autoridad, se corrobora la existencia de la infracción a la norma que se le imputa en todos sus términos.

Lo anterior es así, ya que los argumentos hechos valer por *Usted*, resultan infundados e insuficientes y por lo tanto no logran desvirtuar la infracción a la norma que se le imputa, en términos de lo siguiente:

- I. Respecto a sus manifestaciones consistentes principalmente en que *-conocía, evaluó, aplicó y siguió las NIAS en su integridad, durante el proceso de auditoría de CONMEX -* se le señala que la imputación no versa sobre el hecho de que no conociera las NIAS, no hubiera seguido los procedimientos para la obtención de evidencia suficiente, o bien que la forma en que realizó la auditoría en cuanto el protocolo a seguir en ella fuera en contravención a la normatividad aplicable, sino que su análisis fue omiso en relación con la evaluación que debió de haber realizado para determinar conforme a la CINIIF 12 si el Registro Contable de la Rentabilidad Garantizada como activo financiero era adecuado con base en la determinación de la existencia de un "derecho incondicional para recibir efectivo" del Gobierno Concedente.
- II. Por lo que respecta a sus argumentos sustancialmente consistentes en que *-para el análisis de la documentación que soporta el registro contable de la Rentabilidad Garantizada se apoyó en el Título de Concesión, las NIIF, la opinión de los asesores legales independientes, y del abogado interno de Deloitte, en su carácter de experto del auditor, así como la Guía de Deloitte sobre el tratamiento contable de las concesiones y de sus prórrogas-* se le señala que realiza esta afirmación sin aportar elemento de prueba alguno que acredite su dicho, pasando por alto el Principio de la Prueba "el que afirma está obligado a probar" previsto en el artículo 1194 del Código de Comercio, de aplicación supletoria a la LMV de conformidad con su artículo 5, ya que como se menciona en párrafo anteriores, hace referencia a la existencia de las opiniones y análisis de ciertos abogados, sin embargo no presenta soporte documental de estas en el presente procedimiento, además dichas opiniones solamente versan sobre la existencia del derecho de la Concesionaria para la obtención del Rendimiento de la Concesión y no en determinar la existencia de un "derecho incondicional de pago en efectivo", por lo que se debe considerar que la evaluación y el análisis que *Usted* como Auditor, de conformidad con lo dispuesto por la NIA 315, tenía la obligación de realizar respecto al apego del reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada a la CINIIF 12, debía de haber tenido como finalidad determinar si en el momento del reconocimiento contable de dicha Rentabilidad Garantizada, existía "un derecho incondicional para recibir efectivo" por parte de la Concesionaria, y no en el análisis de los aspectos a los que hizo referencia en los Documentos de la Evaluación del Auditor Externo, mismos que en términos generales,

consistió en la existencia y naturaleza jurídica de la posibilidad de que el Gobierno Concedente tuviera la Obligación Incondicional de Pago que se actualiza únicamente en el supuesto en el que se agote el Procedimiento para la Obtención de la Contraprestación Total conforme a el Título de Concesión.

- III. En cuanto a lo expuesto fundamentalmente consistente en que *-para el caso de las concesiones en que exista una garantía por parte del Gobierno Concedente, y que las prórrogas que puedan otorgarse estén limitadas, se deberá registrar el activo proveniente de dicha concesión como un activo financiero-* se hace mención a que si bien, dicho criterio se encuentra previsto por la Guía de Deloitte, no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que por los términos en los cuales la concesión fue acordada por las partes, de conformidad con lo establecido en la CINIIF 12, la referida Rentabilidad debió ser registrada como un Activo Intangible, ya que no conlleva un derecho incondicional a recibir efectivo.
- IV. Sobre sus presunciones cardinalmente consistentes en que *-la concesión otorga un derecho contractual incondicional a recibir efectivo, y el pago correspondiente se hará necesariamente en efectivo u otro activo financiero, de conformidad con lo estipulado en la CINIIF 12-* se le señala que el Título de Concesión otorgado a CONMEX, en la parte conducente, establece:

[...]

**TERCERA. (...)**

*Si en la operación de las autopistas, el flujo de vehículos resultare inferior al previsto en la proyección de aforos vehiculares contenida en el Anexo 5 del presente Título, "LA CONCESIONARIA" tendrá derecho a solicitar la ampliación del plazo de la concesión, con la finalidad de obtener la total recuperación de la inversión efectuada, más el rendimiento antes mencionado. Para tal efecto, deberá presentar a "LA SECRETARÍA" los estudios correspondientes que respalden dicha circunstancia.*

[...]

**SÉPTIMA.** *Si por alguna causa no imputable a "LA CONCESIONARIA" ésta se viera impedida temporalmente, para ejecutar puntualmente el Programa de Obra contenido en el Anexo 6, "LA SECRETARÍA" otorgará a "LA CONCESIONARIA" ampliación del plazo de vigencia de la Concesión, por el término necesario, para que ésta recupere su inversión con el rendimiento antes mencionado. Si la suspensión del Programa de Obra fuera por un plazo mayor de un año, por alguna causa no imputable a "LA CONCESIONARIA", tendrá derecho a que se aplique lo dispuesto en la Condición Trigésima Segunda. Para tal efecto, "LA CONCESIONARIA" tendrá que presentar los estudios correspondientes a "LA SECRETARÍA", que justifiquen dicha circunstancia.*

El plazo de la Concesión no se modificará por atrasos en la construcción o puesta en operación de "EL SISTEMA", por causas imputables a "LA CONCESIONARIA" o a los terceros con los que contrate.

OCTAVA. Para el caso de que "LA CONCESIONARIA" no pueda operar "EL SISTEMA" parcial o totalmente, por un plazo menor de un año, por causas no imputables a la misma, "LA SECRETARÍA" otorgará a "LA CONCESIONARIA" ampliación del plazo de vigencia de la Concesión, de manera que la resarza del daño causado, para que "LA CONCESIONARIA" recupere su inversión más el rendimiento pactado, previo análisis y calificación de las causas que lo motivaron.

[...]

TRIGÉSIMA SEGUNDA. "LA SECRETARÍA" podrá recuperar anticipadamente, en todo tiempo, la presente Concesión, por causa de utilidad o interés público, y devolverá a "LA CONCESIONARIA", en un plazo de noventa días, la inversión que se determine en los términos del último párrafo de esta Condición.

En caso de que se den los supuestos previstos en las Condiciones Séptima y Octava del presente Título, "LA SECRETARÍA" deberá proceder a la recuperación anticipada de la Concesión, mediante el pago del monto previsto en esta Condición.

La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la Concesión vuelvan de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del Gobierno del Estado de México.

Declarado el rescate, "LA CONCESIONARIA" será resarcida por el Gobierno del Estado de México de su inversión y utilidad total, calculada a una tasa interna de retorno de 10.0% (diez punto cero por ciento) real anual, en la parte no amortizada hasta el momento del rescate.

[...]

TRIGÉSIMA OCTAVA. En caso de que "LA CONCESIONARIA" acredite que por causas no imputables a ésta, no ha recuperado su inversión más el rendimiento previsto, "LA SECRETARÍA" deberá otorgar la prórroga correspondiente.

En el caso del párrafo anterior, si "LA SECRETARÍA" considera que no es conveniente otorgar la prórroga correspondiente podrá liberarse de la obligación prevista en el párrafo anterior mediante la liquidación a "LA CONCESIONARIA" de la inversión más el rendimiento pactado pendiente de recuperar."

Del análisis a dichas cláusulas, se advierte que en la especie, no se actualizan los supuestos para considerar la contraprestación pactada con la Concedente como un Activo Financiero, de conformidad con lo siguiente:

- (i) Que si bien la concesionaria tiene un derecho contractual a recibir de la concedente la recuperación total de su inversión más una tasa interna de retorno, dicho derecho contractual, no puede ni debe considerarse como incondicional, puesto que la concesión de las prórrogas a la vigencia de la referida concesión no es de ninguna forma obligatoria para la concedente, ni mucho menos opera de forma automática, ya que en caso de que al término de la vigencia de la concesión, la concesionaria no obtenga la recuperación total de su inversión más una tasa interna de retorno, la prórroga estaría sujeta a la condición de que la concesionaria acredite que las causas que originaron no haber recuperado su inversión más la tasa interna, no son imputables a ella. Es decir, existe una obligación a cargo de la concesionaria de acreditar que la falta de recuperación no se debió a causas imputables a ésta, lo que significa que no existe el derecho contractual incondicional que señala la CINIIF 12.
- (ii) Que como lógica consecuencia de lo anterior, tampoco se actualiza en la especie el segundo elemento para considerar como Activo Financiero la Rentabilidad a la que tiene derecho la concesionaria, ya que, en términos de la obligación condicionante a cargo de ésta, consistente en acreditar que la falta de recuperación de su inversión más la tasa interna de retorno se debió a causas no imputables a ella, se traduce en que la concedente sí tiene capacidad para evitar el pago que se refiere.
- (iii) Por último, respecto a la interpretación que en el mismo párrafo 16 arriba transcrito se hace en cuanto a que se entiende que el operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables, debe señalarse que tampoco resulta aplicable a las condiciones establecidas en el Título de Concesión que nos ocupa ya que, de la simple lectura de éstas tampoco se advierte que la concedente garantice el pago al operador, pues conforme se señaló en los puntos anteriores, si bien es cierto que en dicho Título se prevé la renovación de la vigencia de los plazos de las concesiones en caso de no recuperar la inversión más la tasa interna de retorno, dicha renovación está sujeta a la condición de acreditar que la falta de recuperación se debió a causas no imputables a la concesionaria, lo que evidentemente se traduce en que el pago al operador no está garantizado y en consecuencia se acredita que no existe un derecho incondicional de cobro de efectivo por parte del operador.

Por lo anterior, es claro que *Usted* como Auditor Externo realizó indebidamente la evaluación de la política contable seguida por la Sociedad para el reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada, particularmente respecto de la debida aplicación de la CINIIF 12 para la adecuada clasificación de la Rentabilidad Garantizada como activo financiero o como activo intangible.

- V. Sobre las manifestaciones en las que esencialmente refiere a *-la evaluación versó sobre el apego del registro contable de la Rentabilidad Garantizada a la CINIIF 12, misma que hace referencia a un derecho incondicional de la Concesionaria de recibir efectivo y no a una obligación de pago incondicional-* se le señala que la evaluación que Usted como Auditor Externo realizó para determinar que los Estados Financieros Consolidados se encontraban apegados a las NIIF, particularmente por lo que se refiere al reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada, se basó en la “obtención por parte de la Emisora del rendimiento de las Concesiones”, siendo que la correcta aplicación de la CINIIF 12 para el reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada como un activo, ya fuera intangible o financiero, dependía de la existencia de un “derecho incondicional para recibir efectivo” y que “la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago” al momento de su reconocimiento contable a favor de la Sociedad, por lo cual no cumplía con los requisitos para ser considerado como un Activo Financiero y sí como un Activo Intangible.

De lo anterior, se concluye que considerando que la CINIIF 12 expresamente establece como elemento determinante para clasificar un activo como intangible o como financiero, la existencia de un “derecho de cobro incondicional en efectivo”, el Auditor, para realizar la evaluación en los términos señalados en la NIA 315, párrafo 11, inciso c), debió de determinar si al momento del reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada existía dicho derecho, es decir, la Obligación Incondicional de Pago, cuestión que conforme a lo señalado a lo largo del presente, no existía, resultando insuficiente para los efectos de su reconocimiento contable como activo financiero, que se encuentre prevista en el Título de Concesión, pues en todo caso, dicho Derecho de Cobro no es incondicional ya que, como se señaló anteriormente, se encuentra sujeto al Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total que no permite calificarlo como un “derecho incondicional” toda vez que está sujeta a una condición que la concesionaria tendría que acreditar, ni mucho menos que se trate de una obligación de pago en “efectivo”, pues del Título de Concesión no se advierte que el Gobierno Concedente garantice dicho pago ya que está sujeta al procedimiento antes señalado.

- VI. Por lo que se refiere a sus presunciones en las que sustancialmente manifiesta que *-el registrar la Rentabilidad Garantizada como un activo intangible hubiera inducido al error, ya que existe una obligación de pago por parte del Gobierno Concedente que, de conformidad con lo establecido en la CINIIF 12, convierte el activo correspondiente en un activo financiero-* es de señalarle que su apreciación respecto a las características inherentes al Activo Financiero es inadecuada, ya que este, de conformidad con lo establecido en la CINIIF 12 requiere que exista un derecho contractual incondicional a recibir efectivo u otro activo financiero por los servicios de construcción, en el que la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago, dicho concepto llevado al caso que nos ocupa requeriría que GEM mediante acuerdo celebrado con CONMEX, se obligara de manera incondicional, es decir sin limitaciones ni condiciones, a asegurar el pago del precio en dinero preciso y fijo de los servicios por construcción, sin tener la posibilidad de deslindarse de su obligación, condicionantes que no se dan en el Título de Concesión celebrado entre estas partes, ya que si bien GEM se obliga a



pagar a CONMEX la inversión realizada más el rendimiento previsto (i) no lo hace precisando de manera exacta y fija cual es el monto que pagará, ya que este dependerá de lo que CONMEX, en su caso, no haya logrado recuperar, (ii) la obligación de la concedente solo representa una obligación de pago en caso de que la concesionaria no lograra la recuperación de la Rentabilidad a través de los flujos que paguen los usuarios de la vía concesionada durante la vigencia de la concesión, (iii) en cuyo caso existe la posibilidad de otorgar una prórroga a la misma para conseguirlo, (iv) la prórroga se encuentra condicionada a que la falta de recuperación se deba a causas no imputables a la concesionaria, causas que se describen en la cláusula Vigésima Séptima como causas de revocación y (v) en cuyo caso de conformidad con la cláusula Trigésima GEM se obliga solo al pago del monto que faltare por cubrir de la inversión, pero no a la TIR garantizada.

De conformidad a lo anterior se tiene que el pago al que GEM se encuentra obligado se atañe a que ocurran una serie de acontecimientos condicionantes para que se pueda hacer efectivo, dejándolo en ultima prelación para cumplimiento, por lo que no es una obligación incondicional, pudiendo deslindarse de esta, en este tenor de ideas y en congruencia con lo previsto por la CINIIF 12 en su párrafo 17 la Rentabilidad Garantizada debió, en todo momento, encontrarse registrada como un Activo Intangible, al tener CONMEX los derechos a efectuar cargos a los usuarios del servicio público, lo que no es un derecho incondicional a recibir efectivo, ya que los importes están condicionados al grado de uso del servicio por parte del público.

VII. En cuanto a lo fundamentalmente consistente en que *-el registro y la política contable adoptada por CONMEX para reconocer la Rentabilidad Garantizada como un activo financiero fueron adecuadamente revelados en los Estados Financieros y en las Notas respectivas y son consistentes con las Normas Internacionales de Información Financiera y sus Interpretaciones aplicables-* se le señala que contrario a lo que presupone el criterio utilizado para registrar la Rentabilidad Garantizada no fue el adecuado, a efecto de dilucidar sobre la correcta aplicación y razonabilidad de la política contable al registrar la rentabilidad garantizada, se estima conveniente hacer las siguientes precisiones:

El párrafo 16 de la CINIIF 12, señala:

*“El operador reconocerá un activo financiero en la medida que tenga un derecho contractual incondicional a recibir de la concedente, o de una entidad bajo la supervisión de ella, efectivo u otro activo financiero por los servicios de construcción; y que la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago, normalmente porque el acuerdo es exigible por estatutos. El operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables, incluso cuando el pago esté condicionado a que el operador garantice que la infraestructura cumple con los requerimientos de calidad o eficiencia especificados.”*

De la transcripción anterior, se desprende que para que reconocer un activo financiero es necesario que concurren los siguientes supuestos:

- (i) Que el operador tenga un **derecho contractual incondicional a recibir** de la concedente, o de una entidad bajo la supervisión de ella, **efectivo u otro activo financiero por los servicios de construcción** y;
- (ii) Que la concedente tenga **poca o ninguna capacidad de evitar el pago**, normalmente porque el acuerdo es exigible por estatutos.
- (iii) Que el **operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo** cuando la concedente **garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables**

De lo que se puede ultimar que *Usted*, no evaluó razonablemente la política contable aplicada por CONMEX, al no haber contado con la correcta opinión de expertos que hicieran una conceptualización y distinción fidedigna entre el activo financiero e intangible, logrando que lo referente a el registro de la Rentabilidad Garantizada fuese el correcto.

**VIII.** Por último en cuanto a lo que señala, principalmente referente a que *-no infringió lo dispuesto por el artículo 87, fracción I de la LMV, así como lo dispuesto por el artículo 78, párrafo segundo de la CUE, y el párrafo 11, inciso c) de la NIA 315, en relación con los párrafos 11, inciso c), 12, 13 inciso b) y 31 inciso c) de la NIA 700*" se le reitera que al no haber realizando la evaluación y el análisis razonablemente, en las auditorías a los Estados Financieros Consolidados de la Emisora CONMEX, en estricto apego a la política contable reconocida por esta Comisión, infringe la normatividad citada. Por lo cual y si bien la causa imputada se debió a una confusión conceptual por la falta de la opinión de un experto legal que coadyuvara con *Usted* ofreciéndole las armas necesarias para lograr una eficiente razonabilidad respecto a la diferencia conceptual entre el Activo Financiero y el Intangible, lo anterior no lo exime de haber incumplido a su obligación de adecuar sus funciones como Auditor Independiente a las normas y procedimientos de auditoría reconocidas por esta Comisión, realizando la evaluación y el análisis en las auditorías a los Estados Financieros Consolidados de la Emisora CONMEX en estricto apego a la política contable reconocida por esta Comisión, ajustando su conducta al artículo 87, fracción I, inciso b) de la LMV, en relación con el artículo 104, párrafo primero, fracción III, inciso a) y párrafo segundo de la misma LMV, y en concordancia con el artículo 78, párrafo segundo de la CUE.

Como ha quedado acreditado a lo-largo del presente oficio *Usted* no cumplió ciertas normas y procedimientos de auditoría reconocidos por esta Comisión, ya que la evaluación y el análisis aplicados en las auditorías a los Estados Financieros Consolidados de la Emisora CONMEX de los años 2013 y 2014, publicados el 30 de abril de 2015, no se apegaron a la política de auditoría, incumpliendo con ello el artículo 87, fracción I, inciso b) de la LMV, en relación con el artículo 104, párrafo primero, fracción III, inciso a) y párrafo segundo de la misma LMV, y en

concordancia con el artículo 78, párrafo segundo de la CUE, en los precisos términos del presente oficio.

Por último, en cuanto al argumento relacionado en su Escrito de Respuesta con el número 9, el cual reitera que actuó en total cumplimiento de la regulación aplicable al caso concreto, y que no ha sido sancionado en ninguna otra ocasión, mantenido un historial y una reputación intachable como auditor externo de un importante número de instituciones financieras y emisoras del mercado de valores, se destaca que dicho elementos serán tomados en consideración al momento de que esta Autoridad analice los requisitos establecidos en el artículo 391 fracción III de la referida LMV.

**QUINTO.-** Por lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 391, fracción III, de la Ley de Mercado de Valores, *Usted* se ha hecho acreedor a la sanción prevista en dicho Ordenamiento Legal, la cual en ejercicio del arbitrio que la propia Ley le confiere a esta Comisión, se determina atendiendo las circunstancias especiales o causas particulares en que se cometió la infracción de que se trata y que quedaron precisadas en el Considerando CUARTO anterior.

**SEXTO.-** Por todo lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 391, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Mercado de Valores, así como 4, fracciones XIII y XIX, y 12, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, este Órgano Desconcentrado ha determinado imponer a *Usted* la sanción a que se ha hecho acreedor, en términos del siguiente:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.-** Por no cumplir ciertas normas y procedimientos de auditoría reconocidos por esta Comisión, ya que la evaluación y el análisis aplicados en la auditoría a los Estados Financieros Consolidados de la Emisora CONMEX de los años 2013 y 2014, publicados el 30 de abril de 2015, no se apegaron a la política de auditoría, incumpliendo con ello el artículo 87, fracción I, inciso b) de la LMV, en relación con el artículo 104, párrafo primero, fracción III, inciso a) y párrafo segundo de la misma LMV, y en concordancia con el artículo 78, párrafo segundo de la CUE, al evaluar, entre otros aspectos, las interpretaciones efectuadas por los especialistas, el artículo 391, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Mercado de Valores, preceptúa que atendiendo a las circunstancias de cada caso, esta Comisión podrá, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, y que en el caso de personas morales, las multas podrán ser impuestas tanto a dichas personas como a sus consejeros, directores generales, directivos, empleados o apoderados que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción.

En esa virtud y en atención a lo señalado anteriormente, por no cumplir ciertas normas y procedimientos de auditoría reconocidas por esta Comisión, en términos de lo antes expuesto, al evaluar, entre otros aspectos, las interpretaciones efectuadas por los especialistas, esta Comisión

12 | Oficio No. 210-119774-MMP/2016.  
C.P.C. Rafael Molar Oloarte  
Auditor perteneciente a la firma de  
Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C.

considerando las particularidades del caso, ha resuelto por esta única ocasión y sin que ello sienta precedente alguno, imponerle sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**.

Por otro lado, se hace de su conocimiento que, en caso de existir inconformidad en contra de la presente resolución administrativa, podrá optar en defensa de sus intereses, por interponer el recurso de revisión, en la forma y términos señalados en la Ley del Mercado de Valores o, en su caso, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Lo anterior, con base en la facultad conferida al que suscribe el presente, en términos de lo previsto por los artículos 4, fracción XIII y XIX, y 12, fracciones II y IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con los artículos 3, fracción III, 4, fracción II, Apartado A, inciso 7), 10, 12 y 15, primer párrafo, este último en relación con el artículo 37, fracción X, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014, como en el Artículo Tercero, del "Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega al Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Directores Generales Adjuntos de Sanciones Administrativas A, B y C de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas", publicado en el citado Diario Oficial el 21 de noviembre de 2014, modificado mediante Resolución publicada en el propio Diario el 19 de diciembre de 2014, y artículo 1, fracciones I y VIII del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2009, modificado mediante Resoluciones publicadas en el mismo Medio Oficial el 8 de mayo, el 5 de julio y 13 de diciembre de 2012, 7 de noviembre de 2013, así como 3 de enero y 28 de noviembre de 2014.

ATENTAMENTE



LIC. EDGAR MANUEL BONILLA DEL ÁNGEL  
VICEPRESIDENTE JURÍDICO

**Motivación de la Clasificación del “Oficios de Sanción emitido al C.P.C. Rafael Molar Oloarte, con el número de oficio 210-119774-MMP/2016” emitidos por esta Dirección General de Delitos y Sanciones.**

Elaborada de conformidad con el artículo 10 de los “LINEAMIENTOS PARA A ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL”, publicados en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 13 de abril de 2006.

- (1) El nombre de la persona física es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (2) La rúbrica, antefirma, media firma o firma, es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (3) Información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico y/o administrativo.

**Fundamentación y Motivación:**

Por lo que respecta a las referencias anteriores [(1), (2), (3)] del presente oficio se Fundamentan y Motivan dentro del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el D.O.F. el 11 de junio de 2002.